

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GILBERTO RIVERA
RIVERA Y OTROS

Recurridos

V.

ALTITUDE COSTA LLC.
(ALTITUDE
TRAMPOLINE PARK)

Peticionarios

KLCE201901342

CERTIORARI
procedente de
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D DP2017-0346

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y el Juez Salgado Schwarz¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2020.

Comparece Altitude West, LLC (Altitude o peticionario) solicitando se revoque la *Resolución y Orden* del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, dictada el 9 de septiembre de 2019 y notificada el 11 del mismo mes y año, en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de Sentencia Sumaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el auto de *Certiorari*.

I.

El 16 de junio de 2017 el señor Gilberto Rivera Rivera (Sr. Rivera Rivera) y la señora Nereida González Pérez (Sra. González Pérez) o (denominados como los recurridos), por sí y en representación de su hija menor de edad VVRG, presentaron *Demanda* de daños y perjuicios contra Altitude.² Alegaron que para el 17 de febrero de 2017, la menor de edad VVRG sufrió una caída mientras se encontraba brincando en los trampolines en las

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2020-016.

² Se nombró de manera errónea en la *Demanda* al peticionario como Altitude Costa, LLC. Véase Apéndice del recurso, a las págs. 1-3.

facilidades de Altitude Trampoline Park en Bayamón, Puerto Rico.³ En adición, señalaron que producto de la operación impropia, la falta de personal de supervisión, la falta de equipos con material apropiado para niños, la falta de entrenamiento a los usuarios de Altitude, su hija había sufrido daños.

El 25 de agosto de 2017, Altitude presentó *Contestación a Demanda*.⁴ En síntesis, alegaron que los daños de la menor fueron resultado de sus propios actos y los recurridos asumieron el riesgo al hacer uso de las facilidades, a sabiendas de los riesgos que conlleva dicha actividad. Adicionalmente, señalaron que la Sra. González Pérez estaba impedida de presentar una causa de acción contra Altitude en vista que había firmado un acuerdo, relevando y liberando al peticionario de cualquier reclamación.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2018 el peticionario presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁵ Alegó que procedía la desestimación de la demanda con perjuicio ya que los recurridos no contaban con prueba suficiente que demostrara la negligencia de Altitude. En específico, alegó que los recurridos no tenían evidencia de la existencia de una condición peligrosa que Altitude conocía o debía conocer y carecían de prueba que demostrara la existencia de un deber jurídico de actuar con el que Altitude debió cumplir, para evitar los daños alegados en la demanda.

Luego de varias incidencias procesales, el 10 de enero de 2019 los recurridos presentaron *Moción Solicitando Orden para que la Parte Demandada Produzca los Récorde de Accidentes e Incidentes Previos*.⁶ Alegaron que, como parte de su teoría, pretendían demostrar que Altitude conocía que el uso de los

³ Los recurridos alegaron que la menor VVRG sufrió una caída mientras brincaba en los trampolines, ocasionando que se su codo derecho se golpeara con una de las bases de “foam” que cubren el área de brincos. Véase Apéndice del recurso, a las págs. 1-3.

⁴ Apéndice del recurso, a las págs. 4-11.

⁵ Apéndice del recurso, a las págs. 23-136.

⁶ Apéndice del recurso, a las págs. 145-146.

trampolines producía múltiples accidentes, convirtiendo los parques en unos inaceptablemente peligrosos. Por lo cual, solicitaron que Altitude presentara prueba sobre el número de accidentes ocurridos en sus facilidades de dos (2) años previo al accidente de la menor VVRG.

En respuesta, el 11 de enero de 2019 el peticionario presentó *Oposición a Moción Solicitando Orden para que la Parte Demandada produzca los Récorde de Accidentes e Incidentes Previos.*⁷ En síntesis, sostuvo que dicho requerimiento era uno excesivamente amplio, impertinente y además, contenía información privada de terceras personas no relacionadas a los hechos del caso. El 14 de enero de 2019, notificada el 16 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Orden* en la que declaró *No ha Lugar* a dicho requerimiento.⁸

Insatisfecho, el 16 de enero de 2019 los recurridos presentaron *Moción Solicitando Reconsideración sobre Orden Dando por Sometida Solicitud de Sentencia Sumaria.*⁹ Adujeron que la solicitud de producción de récords de accidentes era prueba necesaria para presentar la oposición a la Sentencia Sumaria. Así pues, el 23 de enero de 2019 el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que ordenó al peticionario a producir los documentos solicitados sobre incidentes previos.¹⁰

Posteriormente, el 9 de abril de 2019 los recurridos presentaron *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria.*¹¹ Señalaron que, según el descubrimiento de prueba, el parque de trampolines es inherentemente peligroso, provocando que decenas de personas se lesionen semanalmente. Por lo cual, solicitaron la aplicación de la doctrina de responsabilidad absoluta.

⁷ Apéndice del recurso, a las págs. 147-150.

⁸ Apéndice del recurso, a las pág. 151.

⁹ Apéndice del recurso, a las págs. 152-154.

¹⁰ Apéndice del recurso, a la pág. 155.

¹¹ Apéndice del recurso, a la pág. 182-210.

El 9 de septiembre de 2019, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de Sentencia Sumaria debido a que existían controversias sobre el consentimiento informado, las instrucciones dadas por Altitude a los usuarios y si las instalaciones eran seguras para menores de 10 años.¹² Determinó que la evidencia sobre los accidentes en el parque había demostrado que el negocio Altitude era uno inherentemente peligroso. Por lo cual, ordenó a los recurridos a presentar demanda enmendada, a tenor con la nueva evidencia.

Inconforme, el 11 de octubre de 2019 Altitude compareció ante nos mediante recurso de *Certiorari Civil*. En el recurso, formuló los siguientes errores:

Erró el TPI al aplicar la doctrina de responsabilidad absoluta al presente caso, contrario a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Robins Farm*, y al determinar, sin base alguna en el récord, que “la utilización de trampolines es una actividad inherentemente peligrosa.”

Erró el TPI al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria de Altitude, toda vez que, a base de las propias Determinaciones de Hecho #1-38, estaba incontrovertido que los recurridos carecen de evidencia para establecer negligencia y/o la existencia de una condición peligrosa, por lo que procedía la desestimación de la reclamación.

El mismo 11 de octubre de 2019, el peticionario presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos ante el foro primario, la cual declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* el 15 de octubre de 2019. Por su parte, el 4 de diciembre de 2019 los recurridos presentaron *Oposición a Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

¹² Apéndice del recurso, a las págs. 224-239.

II.

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRC sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *Pueblo v. Díaz de León* 177 DPR 391 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Id.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 52.1, limita las instancias en la que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante recurso de *certiorari* las determinaciones del foro primario. Su propósito es evitar la dilación innecesaria en la revisión judicial sobre controversias que puedan esperar a ser planteadas mediante recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 2019 TSPR 90; *Medina Nazario V. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. Según la referida regla, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar mediante el auto de *certiorari* las resoluciones u órdenes provenientes del TPI. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). No obstante, el foro intermedio puede revisar, por excepción: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

De conformidad con dicha normativa, la Regla 40 de nuestro reglamento establece los criterios que debemos tomar en consideración a la hora de ejercer de manera sabia y prudente la

determinación discrecional de si procede o no expedir el auto de *certiorari*. La regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹³

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios antes esbozados y evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como en la etapa de los procedimientos en que es presentada, para determinar si es la más apropiada para intervenir y así no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. En ausencia de los criterios antes mencionados, procede la abstención de expedir el auto solicitado, de manera que continúen los procedimientos en el TPI sin mayor dilación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra; García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649,664 (2000), *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).

De ordinario, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. No resulta fácil precisar cuándo un Tribunal abusa de su discreción. Sin embargo, no debemos tener duda que el adecuado ejercicio de discreción descansa en un juicio de razonabilidad judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 212 (1990).

III.

Examinado el recurso a la luz de los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, determinamos que no procede la expedición del mismo.

En el caso ante nos, el foro primario emitió *Resolución y Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el peticionario. Determinó que, a luz de la nueva evidencia, procedía la presentación de una demanda enmendada. Razonó que la prueba sobre los accidentes en las facilidades de Altitude “no estaba en posesión de [los recurridos] cuando presentaron su demanda, ni era o podía ser conocida por esta parte, hasta que Altitude la entregó.”¹⁴ Por lo cual, concluyó que el debido proceso de ley requería la presentación de una demanda enmendada según lo surgido en el descubrimiento de prueba.

¹⁴ Véase *Resolución y Orden* del 9 de septiembre de 2019 en el Apéndice del recurso, a la pág. 237.

De un examen de los documentos revisados y del expediente del caso no se desprende que el TPI, al denegar la solicitud de Sentencia Sumaria, actuara contrario a derecho. Con tal determinación, no abusó de su discreción.

En este caso no se ha demostrado un craso abuso de discreción, o una actuación con prejuicio o parcialidad, o una equivocación en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, que nos mueva a expedir el auto. Además, la expedición del recurso, en esta etapa de los procedimientos, causaría una dilación indeseable en la solución final del litigio, toda vez que los procedimientos ante el TPI han continuado y se celebró vista de Conferencia con Antelación a Juicio el pasado 18 de diciembre de 2019.

Conforme a todo lo anterior, concluimos que al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de Sentencia Sumaria instada por Altitude, el TPI no erró en derecho, ni emitió una determinación que redunde en un fracaso a la justicia. Por tal razón, **DENEGAMOS** expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones